



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-01030-00  
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **LUZ MARINA RIVEROS RIVEROS** quien actúa por conducto de su apoderado general, contra **CORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Desacumule la pretensión primera, literal A y B de tal suerte que deberá formular por separado cada uno de los cánones en mora y cuotas de administración, igualmente los intereses moratorios.
- 1.2. Como quiera que persigue el cobro de cuotas de administración aporte el certificado expedido por el Representante Legal de la Propiedad horizontal, a fin de constatar el valor de las mismas.
- 1.3. Aclare y de ser el caso corrija el hecho décimo primero, esto porque resulta contradictoria la información al señalar que se adeuda cánones desde el mes de diciembre del presente año y, sin embargo, se relacionan los meses de octubre y noviembre.
- 1.4. Aclare y de ser el caso corrija el hecho décimo segundo, esto al indicar que las cuotas de administración se adeudan desde el 5 de diciembre de 2020, y sin embargo se relaciona octubre y noviembre del año en curso.

- 1.5. Adecue el hecho octavo y decimo de la demanda, teniendo en cuenta que a la fecha los cánones de arrendamiento que comprenden el año 2021 no se han causado.
- 1.6. Aclare la pretensión cuarta como quiera que no se logra determinar el mes cuyo pago persigue.
- 1.7. Aclare la pretensión 5, como quiera que no se logra determinar el mes de octubre a que año corresponde.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 del 18 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d6a077eace1a656dced9ca16e71f038c09e30a20a10d16fc6feb6feb4066cd**

Documento generado en 16/12/2020 04:20:14 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**